

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Referencia: 25183-31-03-001-2018-00114-02

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá profirió el 31 de enero de 2022, dentro del proceso de pertenencia de Hedda Giovanna Álvarez Buitrago, Carolina Álvarez Buitrago, Higgins Robinson Álvarez Buitrago contra personas indeterminadas, Jorge Alfredo Cuellar Garavito, Liliana Esperanza Cuellar Garavito, Pablo Alfonso Cuellar Castillo, Jairo Alfonso Cuellar Castillo, José Buenaventura Cuellar Buitrago, Janet Cuellar Buitrago, Jaime Armando Cuellar Buitrago, Edgar Cuellar Buitrago, Ana María Cuellar Buitrago y Guillermo Alfonso Cuellar Buitrago.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que los promotores activaron la acción de pertenencia en función de ganar la titularidad por los causes de la prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado El Encanto, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 154-0016659.

2. Los demandados Cuellar Buitrago, se resistieron a las pretensiones y radicaron una solicitud de nulidad fundada en que el escrito inicial se dirigió contra personas fallecidas, cuyos herederos al parecer no se convocaron y precisaron que algunos de los enjuiciados no son titulares de derechos reales de dominio de la heredad involucrada.

3. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la invalidez planteada con fundamento en que la tramitación se gestionó y conformó, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

4. Los convocados Cuellar Buitrago, presentaron recurso de reposición y apelación fincado en los hechos articuladores de su incidencia de anulabilidad, remedio jurídico en los que advirtieron que el extremo por pasivo no se encuentra establecido adecuadamente y de contera ello, en sus criterios, desemboca en la ilegalidad de lo gestionado e impide que la pugna se sentencia conforme con lo erigido en el sendero normado imperante.

5. El fallador, confirmó su disposición y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que en el campo de las nulidades procesales gobierna el principio de taxatividad, de donde se sigue que un pedido orientado a lograr la invalidez de la controversia inexorablemente debe hallar correspondencia con los motivos de anulabilidad del precepto 133 del Código General del Proceso; escenario en el cual, si se atiende esa preceptiva de orden legal, al juez le corresponde tramitar como incidente la reclamación esgrimida y consecuentemente desatlarla de fondo con estribo en el caudal demostrativo recopilado.

Sin embargo, cuando el contendiente infringe dicha directriz, es decir, cuando respalda una solicitud de nulidad en irregularidades que el legislador no erigió que puedan enderezarse por el sendero de los escenarios de invalidez del citado artículo 133, es deber del sentenciador rechazar de plano el pedimento promovido sin necesidad de someterlo a trámite, pues así lo manda el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, al conceptuar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*.

De donde y luego de verificar los argumentos de los recurrentes con observancia en la legislación vigente, es pacífico que su pedido de anulabilidad encuentra cimiento en las causales vigentes en consideración a que tiene que ver con la aparente indebida integración del contradictorio, lo cual se funda en que supuestamente se convocaron a personas fallecidas y en que algunos

de los encausados no son los titulares de los derechos reales del activo pretendido en usucapión.

Pues, nótese que el sustrato fáctico articulador de la reclamación de invalidez de algún modo encaja en el motivo de consagrado en el numeral 8 del precepto 133 del cgp, el cual converge cuando *"...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma"*.

En esas condiciones, la simple sincronía de lo dicho en el escrito de invalidez con lo dispuesto en la causal supra imponía que el enjuiciador primigeniamente sometiera a trámite la nulidad planteada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, gestión que consiste en correr traslado y conceder a los intervinientes un espacio probatorio, para luego sí pronunciarse de fondo y verificar la legitimidad de los proponentes.

Empero, ello no sucedió porque el juez se apresuró en rechazar de plano y de contera omitió aquella formalidad que, como se expuso, le correspondía impartir, de manera que se revocará la determinación confutada para que en la primera instancia se proceda de conformidad.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la determinación apelada y, en su lugar, se ordena al juez a gestionar la petición de nulidad de los apelantes, conforme a derecho. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfrtYnF1FGoCGQF-LzzvsBeJZ-Zlnuzh7EsSlgW6IGTw?e=29RD4O

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9479ffea257c9a32c5f5c348667bc8094ec36e5d59b337b242ef9304f8808d**

Documento generado en 28/10/2022 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>